23027/2012

MURESCO SA (TF 34953-I) c/ DGI s/

Buenos Aires, de diciembre de 2014.- PPS

VISTOS:

Estos autos caratulados “Muresco SA (TF 34953-I) c/ DGI y otro”;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 113 y vta. el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió no hacer lugar al pedido de reducción de la tasa de actuación y, en consecuencia, intimó a la actora para que en el término de diez días ingresara la suma de $ 7.953,29, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

II.- Que a fs. 114 la actora apeló dicha resolución y expresó agravios a fs. 117/120 vta., contestado a fs. 123 y vta.

La recurrente afirmó que el espíritu del legislador al eximir en el art. 9º de la ley 25.964 el pago de la tasa o, en el caso de los concursados disponer su reducción, no fue otro que el de entender la difícil situación económico-financiera por la que se encuentran atravesando los sujetos que la norma prevé, situación ésta en la que se encuentran –en el caso de los sujetos concursados- tanto quienes recién iniciaron el proceso de concurso preventivo, como aquéllos que aún no cuentan con la homologación del acuerdo o que, a pesar de contar con ella, aún se encuentran en la etapa de su cumplimiento porque el juez del concurso resolvió homologar el concordato en esos términos en atención a considerar a la concursada, por un lado con las dificultades económico-financieras para ello y por el otro como merecedora de dicho remedio, por lo que la reducción en cuestión únicamente deja de ser aplicable con la declaración de cumplimiento del acuerdo dictada por el juez del concurso en los términos del art. 59, párrafo sexto de la Ley de Concursos y Quiebras.

Afirmó en tal sentido que los plazos para ello aún no se encuentran cumplidos sino que se cumplirán recién dentro de unos años.

Sostuvo que si el hecho imponible correspondiente a la tasa de actuación se hubiese verificado con anterioridad a la presentación en concurso ello hubiera implicado la obligación del Fisco de concurrir a verificar su crédito, mas ello de ningún modo significa que el art. 9º de la ley 25.964 disponga como elemento necesario para su aplicación tal situación de “preconcursalidad”.

III.- Que, conforme surge de los presentes autos, el Tribunal Fiscal tuvo a la actora por desistida de toda acción y derecho en la presente causa, con costas.

Con relación a la tasa de actuación a ingresar, dispuso que quedaba reducida a un tercio de conformidad con lo previsto en el art. 5º de la referida ley, por lo que la intimó a ingresar la suma de $7.953,29

IV.- Que el art. 9º de la ley 25.964 dispone que la tasa *podrá* reducirse hasta en un 50% cuando el actor se encuentre concursado civil o comercialmente.

Según lo informado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7, Secretaría Nº 13, a pedido del Tribunal Fiscal, *"con fecha 17 de mayo de 2001 se homologó la propuesta de concordato formulada por la deudora (LCQ:59)"* (ver fs. 112).

V.- Que, atento el tiempo transcurrido desde la fecha de homologación (17 de mayo de 2001) y habida cuenta la falta de pruebas que acrediten que en la actualidad la actora mantiene el estado de cesación de pagos e indisponibilidad de fondos que justifiquen la reducción de la tasa, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por ello y toda vez que los agravios de la actora no logran enervar lo resuelto por el *a-quo,* corresponde rechazarlos, con costas (art. 68, primera parte del CPCCN).

Por ello SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORAN MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 23/12/2014
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 23/12/2014
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA